



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 9 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *resolución del contrato administrativo menor de servicios de "redacción de documentos que integran la auditoría técnica, reversión del patrimonio y anteproyecto del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento en el municipio de Güímar" (EXP. 29/2015 CA)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Güímar, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato administrativo menor de servicios de "redacción de los documentos que integran la auditoría técnica, reversión del patrimonio y anteproyecto del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento en el municipio de Güímar".

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), y con el art. 109.1.d), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de resolución contractual, que constan documentados en el expediente, son los siguientes:

- Mediante Decreto nº 5187/2013, de 3 de diciembre, del Concejal Delegado de Servicios Municipales, Empresas Concesionarias, Sanidad y Medio Ambiente, se resolvió concertar con la entidad X S.L el contrato menor de servicios de redacción de los documentos que integran la auditoría técnica, reversión del patrimonio y anteproyecto del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, por un importe de 17.300,00 euros y un plazo de ejecución de tres meses, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Esta notificación se efectuó el 10 de diciembre del mismo año.

- Con fecha 16 de julio de 2014, la entidad entrega la documentación correspondiente a la ejecución del contrato, así como factura por importe 17.300,00 euros.

- En informe de 31 de julio de 2014, la Secretaría municipal pone de manifiesto una serie de deficiencias en la aludida documentación. Se propone en este informe su devolución a la entidad para su reformulación completa, teniendo en cuenta todos y cada uno de los condicionantes que se exponen y para que se atienda a las exigencias que sirvieron de base para la adjudicación del contrato, que no han sido observadas.

En esta misma fecha se emite informe por el Arquitecto municipal en el que se hace constar que, a la vista del citado informe de la Secretaría y hasta tanto no se haya concluido el análisis de la documentación por la Administración con un pronunciamiento favorable, no se puede informar la factura.

- El 1 de agosto de 2014, el Concejal Delegado de Hacienda, Contratación y Transportes remite escrito a la entidad por el que se comunica la devolución de la citada factura, a la vista del informe emitido por la Secretaría General en relación con los documentos presentados, con el objeto de que subsanaran todas las deficiencias detectadas a la mayor brevedad posible, adjuntando al mismo el citado informe.

- Con fecha 9 de octubre de 2014, se emite informe técnico en el que se propone el inicio del procedimiento de resolución contractual por incumplimiento del plazo total de ejecución del contrato, en aplicación de los arts. 212.4 y 223.d) TRLCSP

2. Con estos antecedentes, mediante Providencia del Concejal Delegado de Servicios Municipales, Empresas Concesionarias, Sanidad y Medio Ambiente, de 9 de octubre de 2014, se dispone la incoación del procedimiento de resolución del contrato administrativo de referencia por la señalada causa.

Consta en el expediente que mediante Decreto nº 2323/2013, de 24 mayo, se delega por el Alcalde-Presidente en los Tenientes de Alcalde y Concejales la competencia para la contratación menor, por lo que al citado órgano corresponde el inicio y resolución del presente procedimiento.

Por lo que a los aspectos procedimentales se refiere, se ha dado cumplimiento a los trámites preceptivos, constando el otorgamiento del trámite de audiencia a la empresa contratista, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que se opone a la resolución contractual. Se han emitido, además, los informes de la Secretaría y de la Intervención municipales y se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución.

3. Sin perjuicio de lo señalado acerca del cumplimiento de los trámites preceptivos, el procedimiento de resolución contractual ha de considerarse caducado, al haber transcurrido el plazo de tres meses que para su resolución establece el art. 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Sobre esta cuestión, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la de considerar aplicable el instituto de la caducidad a los procedimientos de resolución de los contratos administrativos. Señala así la STS de 22 de marzo de 2012, en la misma línea que las de 2 de octubre de 2007, 9 de septiembre de 2009 y 28 de junio de 2011, entre otras, que:

« (...) entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos. De lo anterior deduce esta Sala que la resolución del contrato constituye un procedimiento autónomo y no un mero incidente de ejecución de un contrato, que tiene sustantividad propia, y que responde a un procedimiento reglamentariamente

normado como disponía el art. 157 del Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975, y como recoge ahora el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- A ratificar lo anterior ha venido la doctrina sentada en la Sentencia del Pleno de esta Sala de 28 de febrero de 2007, que en su Fundamento de Derecho Cuarto señala que "Así, en el caso de autos, la petición de intereses deducida es una incidencia de la ejecución de un contrato de obras. No existe un procedimiento específico relativo a la ejecución del contrato de obras; sólo lo hay, en la relación de procedimientos existentes para las peticiones de clasificación de contratistas, modificación, cesión o resolución del contrato o peticiones de atribución de subcontratación".

- Al haberse iniciado de oficio por el órgano de contratación competente el procedimiento de resolución del contrato, y atendiendo a la obligación de resolver y notificar su resolución que a las Administraciones Públicas impone el art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la Administración hubo de resolver el procedimiento dentro de plazo, que al no estar establecido por su norma reguladora la Ley lo fija en tres meses en el artículo citado y el art. 44 de la Ley 30/1992, en la redacción que le dio la Ley 4/1999, en vigor cuando se inició el procedimiento, en su apartado 1 mantiene que "en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos" y en su número 2 dispone como efecto del vencimiento del plazo que "en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92".

Como consecuencia de lo expuesto, en el caso examinado cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, y lejos de ello lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio

de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común».

4. Pues bien, en el presente caso el procedimiento fue iniciado el 9 de octubre de 2014 mediante Providencia del Concejal Delegado de Servicios Municipales, Empresas Concesionarias, Sanidad y Medio Ambiente, por lo que el plazo de tres meses se encuentra vencido desde el 9 de enero de 2015, con anterioridad incluso a la solicitud de dictamen a este Consejo.

Por consiguiente, ha de observarse que el procedimiento de resolución iniciado se encuentra incurso en causa de caducidad, al no haberse resuelto y notificado al contratista en el plazo de tres meses desde su incoación, de acuerdo con lo previsto en el art. 44.2 en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC.

En definitiva, procede que se declare la caducidad del presente procedimiento de resolución del contrato, sin perjuicio de la procedencia de tramitar un nuevo procedimiento de resolución, cuyo inicio deberá acordarse formalmente, debiendo incorporarse al mismo las actuaciones obrantes en el expediente remitido, y en el que, tras dar audiencia al contratista y redactar la correspondiente Propuesta de Resolución, se deberá recabar el preceptivo dictamen sobre la misma, con las cautelas precisas que impidan que transcurra el plazo máximo para resolver establecido en el citado art. 42 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones que se expresan en el Fundamento II.3 y 4 no procede entrar a conocer el fondo del asunto, debiendo acordarse la caducidad del procedimiento y el inicio, en su caso, de nuevo procedimiento de resolución basado en la causa procedente y con realización de los trámites jurídicamente exigibles, formulándose Propuesta de Resolución que deberá ser nuevamente dictaminada por este Organismo.